

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMUNITAT VALENCIANA

- 11966** *Decreto 126/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se complementa la declaración de bien de interés cultural del castillo de Polop de la Marina, sito en el término municipal de Polop, delimitando su entorno de protección y estableciendo su normativa de protección.*

PREÁMBULO

La disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana que en la entrada en vigor esta Ley hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de dicha Ley y en sus disposiciones adicionales primera y segunda. En virtud de la atribución legal de condición monumental contenida en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta última norma, el Castillo de Polop de la Marina, sito en el término municipal de Polop, constituye, pues, por ministerio de la Ley, un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte puede complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2011, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, se acordó incoar el expediente para complementar la declaración de Bien de Interés Cultural del Castillo de Polop de la Marina, sito en el término municipal de Polop, mediante la delimitación de su entorno de protección y el establecimiento de su correspondiente normativa protectora, sometiéndose el expediente incoado al trámite de información pública.

De conformidad con lo que exige el artículo 27, apartado 5, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, se solicitó informe del Consell Valencià de Cultura y de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, se dio audiencia al Ayuntamiento de Polop y a los interesados. También se han recabado los informes exigidos por el artículo 43 de la Ley del Consell, sin que las Administraciones consultadas en el trámite de elaboración reglamentaria hayan formulado objeción alguna.

Se han cumplido todos los trámites preceptivos legalmente previstos para la complementación de la declaración de Bien de Interés Cultural del Castillo de Polop de la Marina, sito en el término municipal de Polop, integrándose de esta forma el contenido de la declaración con las nuevas determinaciones que exige la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, de acuerdo con la facultad que arbitra su disposición transitoria primera, apartado 2.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la consellera de Turismo, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 3 de agosto de 2012,

DECRETO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto complementar la declaración de Bien de Interés Cultural del Castillo de Polop de la Marina, sito en el término municipal de Polop, mediante la delimitación de su entorno de protección y el establecimiento de la correspondiente normativa protectora para el mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Artículo 2. *Régimen del Monumento.*

El Castillo de Polop de la Marina es un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento y se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, así como por los Planes Especiales de Protección que en su caso se aprueben y alcancen validación patrimonial.

Artículo 3. *Usos permitidos.*

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del Bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 4. *Régimen general de intervenciones en el entorno.*

En tanto no se apruebe el Plan Especial de Protección, cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección del Monumento requerirá la previa autorización de la Conselleria competente en materia de cultura. La autorización se emitirá aplicando los criterios del presente Decreto y, en su defecto, los enumerados en los artículos 38 y 39 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano. Transcurrido el plazo de tres meses, la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.

La propuesta de intervención deberá definir su alcance e ir acompañada de la documentación técnica oportuna. También deberá especificar la ubicación parcelaria, así como adjuntar las fotografías que permitan constatar la situación actual y su trascendencia patrimonial.

Artículo 5. *Excepciones al régimen general de intervenciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante informe técnico municipal motivado se podrá derivar la no necesidad del trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de los inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento de Polop comunicará a la Consellería competente en materia de cultura, en el plazo de diez días, la concesión de la licencia municipal, adjuntando, como mínimo, el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo 6. *Actuaciones ilegales.*

La contravención de lo previsto en los artículos precedentes determinará la responsabilidad del Ayuntamiento o de los promotores en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 7. *Criterios de intervención.*

1. Se mantendrá la parcelación histórica del entorno.
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.
3. Los edificios tradicionales del entorno, por el alto valor ambiental y testimonial de la arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.
4. El número de plantas permitidas es el originario en los edificios anteriores a 1940, en el resto no se superarán las tres alturas (planta baja y una más cambra), autorizándose los sótanos pero quedando prohibidos los semisótanos. Los edificios que superen este número de plantas se regirán por el régimen de Fuera de Ordenación. A tal efecto, en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos, les serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 21 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, a estos inmuebles.
5. La altura de cornisa máxima es de 9 metros para tres plantas y 7 metros para dos plantas.
6. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja de árabe, con pendiente comprendida entre el 25 % y 40 %, a dos aguas y cumbre de altura máxima 2,25 metros respecto de la línea de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.
7. Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Polop, atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:
 - a) La longitud de los aleros estará comprendida entre los 30 y 100 centímetros, con materiales propios de Polop.
 - b) Impostas, molduras, recercados, cinchos, remates ornamentales y demás elementos compositivos tendrán una longitud máxima de vuelo de 15 centímetros.
 - c) Los huecos de fachada serán de proporción vertical, con la posible excepción de plantas bajas o cambra, según la tipología compositiva del municipio.
 - d) Los balcones serán de barandilla metálica, con anchura máxima de vuelo de 40 centímetros, 15 centímetros de canto y longitud máxima de 1.80 metros. Se prohíben los miradores.
 - e) Las carpinterías serán de madera. Se recomiendan las contraventanas.
 - f) Se prohíben las persianas, salvo las persianillas exteriores enrollables tradicionales.
8. El uso permitido en esta zona será el Residencial. Se admitirán los siguientes usos, siempre que muestren su compatibilidad con las arquitecturas tradicionales de la zona:
 - a) Almacenes.
 - b) Locales industriales ubicados en planta baja.
 - c) Locales de oficina.
 - d) Uso comercial.
 - e) Religioso.
9. A fin de conservar el paisaje tradicional del castillo entre la calle de circunvalación y en las parcelas catastrales 483, 484 y 570 del polígono catastral 004, no se permitirá edificación alguna para cualquier uso, permitiéndose los usos agrícolas, forestales y zonas verdes.

Artículo 8. *Preservación de la silueta paisajística y arquitectónica.*

Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del Monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura, que resolverá con arreglo a las determinaciones de la Ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Artículo 9. *Elementos impropios.*

Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior a los planos de fachada de los edificios que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicha escena urbana, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera ocasional, reversible y por tiempo limitado, solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo 10. *Bienes de relevancia local.*

Son Bienes de Relevancia Local, con la categoría de Monumentos de Interés Local, la parroquia de San Pedro Apóstol, sita en la parcela 1 de la manzana catastral 3907; el Santuario de la Divina Aurora, sito en la parcela 15 de la manzana catastral 2915; y el Vía Crucis, sito en el camino en pendiente que une la parte alta del casco y el cementerio; así como la Casa Señoría, en la calle Trinquet 6, parcela 8 de la manzana catastral 3900. Todos ellos deberán incluirse, conforme a lo establecido en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local, en el Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos, con esta expresa tipificación protectora. Hasta ese momento, estos Bienes quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente normativa de protección.

Artículo 11. *Patrimonio arqueológico.*

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el artículo 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

Artículo 12. *Delimitación del entorno de protección del Bien.*

El entorno de protección del Bien de Interés Cultural queda definido, tanto literal como gráficamente, en los anexos I y II del presente Decreto. La documentación complementaria obra en el expediente de su razón.

Disposición adicional única. *Inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.*

La presente complementación de la declaración monumental se inscribirá en la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Valencia, 3 de agosto de 2012.—El President de la Generalitat, Alberto Fabra Part.—La Consellera de Turismo, Cultura y Deporte, Lola Johnson Sastre.

ANEXO I

Delimitación literal del entorno de protección del monumento

Justificación de la delimitación propuesta

El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos urbanos:

1. Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el Bien de Interés Cultural, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente, cualquier intervención que se realice sobre ellas.
2. Parcelas recayentes al mismo espacio público que el Bien de Interés Cultural y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.
3. Espacios públicos en contacto directo con el Bien de Interés Cultural y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente urbano inmediato.
4. Edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano o no urbanizable que, aún no teniendo una situación de inmediatez con el Bien de Interés Cultural, afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

El ámbito urbano de protección del castillo se encuentra incluido en un Núcleo Histórico Tradicional, así denominado por la legislación urbanística.

Delimitación literal del entorno de protección

Origen: extremo noroeste de la parcela catastral 300 del polígono punto A.

Sentido: horario.

Línea delimitadora: desde el origen, la línea recorre las medianeras oeste de las parcelas 300, 301 y 307 hasta cruzar la manzana catastral 3890 entre las parcelas 8 y 10. Cruza la calle Ravalet y envuelve la manzana 3891 hasta atravesarla por la medianera entre las parcelas 9 y 10. La línea sigue a oeste por la calle San Vicent y recorre las traseras de las parcelas 21 y 15, 14, 13 y 12 de la manzana 2900 y la 1 de la 2903. Envuelve las parcelas 16, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5 y 4 de la 2915 y prosigue a noreste incorporando el camino que bordea el castillo hasta la parcela 491 del polígono 4. Sigue por la medianera este de las parcelas 491 y 492 y desde allí hasta el punto de origen. Desde este punto sigue hasta el punto de origen A.

ANNEX II / ANEXO II DELIMITACIÓ GRÀFICA / DELIMITACIÓN GRÁFICA

